Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No 200.32.7.20.035

Auto No. 200-6-20-0079 Fecha 05 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja interpuesta en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales VITAL con No.0600000000000143411 y radicada con N° YO.2019-03273 del 19 de marzo de 2019, el señor Benjamín Vega Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía No. 7.361.733 de Paz de Ariporo, puso en conocimiento que el día 15 de marzo de 2019, lo siguiente: *"los señores Sandra Yovanna Segua Vega identificada con cedula de ciudadanía No. 47.395.951 de Paz de Ariporo, y Juan Camargo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.912.917, han venido interviniendo terrenos para siembra de arroz, con deforestación, tala y quema de especies nativas sin la respectiva autorización, ubicado en el predio finca planeta rica, vereda Caño Chiquito, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo".* (fls 1-10)

Que mediante radicado N° YO.2019-03710 del 29 de marzo de 2019, la inspectora municipal de policía tránsito y transporte, Liliana Velandia Silva; hace traslado del oficio número S-2019-014537/DISPO-ESPO-29.25 atendido por el señor patrullero Mauricio Martínez Curcho, referente a queja verbal presentada por los señores Benjamín Vega, Tulia Vega y María Luisa Vega, de igual forma queja escrita allegada al despacho de la inspección de policía el día 05 de marzo del año que avanza, donde informan de quema realizada en el predio denominado finca planeta rica, del municipio de Paz de Ariporo. (fls 11-16)

Que mediante Indagación Preliminar No. 500.13.1.19.136 del 24 de Mayo de 2019, se ordena realizar visita técnica a fin de determinar la veracidad de los hechos, corroborar si estos constituyen una infracción ambiental y si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio. (fls 17-18)

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizo visita técnica el día 24 de Mayo de 2019, con el fin de verificar la información presentada en el predio Planeta Rica ubicado en la vereda Caño Chiquito, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, mediante concepto técnico No. 500.8.2.19.1257 del 8 de octubre de 2019. (fls 19-26)

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

En cumplimiento a la indagación preliminar No. 500.13.1.19-136 del 24 de Mayo de 2019, se realizó visita técnica el día 24 de Mayo de 2019 al predio Planeta Rica ubicado en la vereda Caño Chiquito, municipio de Paz de Ariporo del departamento de Casanare, coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 5°39'32.99" N Longitud 71°25'29.17"O, con el objetivo de verificar la presunta quema de especies arbóreas.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Una vez localizada el área de la afectación, se realizó recorrido por el lugar, observando puntos donde aún se evidencia algunos pastos e individuos arbóreos quemados alrededor del área afectada, debido a que esta actividad ya habrá sido realizada hace dos (2) meses y ya se había realizado siembra de cultivo de arroz en aproximadamente 1.56 hectáreas sobre el área afectada por la quema. Dicha quema fue realizada sobre una cobertura de Pastos limpios (2.3.1) que según la Metodología Corine Land Cover 2010 adaptada para Colombia. *Comprende las tierras ocupadas por pastos limpios con un porcentaje de cubrimiento mayor a 70%; la realización de prácticas de manejo (limpieza, encalamiento y/o fertilización, etc.) y el nivel tecnológico utilizados impiden la presencia o el desarrollo de otras coberturas.* Alrededor del área afectada se evidencio una zona de rastrojo alto en donde se encontraron individuos arbóreos quemados de especies como Chaparro (*Curatella americana*), Guarataro (*Vitex orinocensis*), entre otros, con alturas aproximadas entre 3m y 5m, con diámetros a la altura del pecho entre 10cm y 15cm aproximadamente; además de rastrojo alto y pastos afectados, sobre una topografía plana ondulada entre el 10% y el 15%.

Por otra parte, la realización de quema de vegetación provocó la migración de especies de fauna que cumplen funciones relacionadas a la propagación de semillas, derivado en la disminución de la proliferación de árboles a mediano plazo y provocando una degradación en la estructura y composición de las coberturas en formación. Igualmente, la producción de humo generó el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, provocando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos.

Debido a lo anterior, y de acuerdo a las pruebas (registros fotográficos) allegadas a Corporioquia, en donde se evidencia claramente la realización de esta quema en la zona en mención, se encuentra como presuntos infractores de la conducta descrita a los señores Sandra Yovanna Segua Vega identificada con cedula de ciudadanía No. 47.395.951 de Paz de Ariporo, y Juan Camargo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.912.917, por realizar actividad de quema de aproximadamente 1,56 hectáreas sobre una cobertura de pastos limpios para siembra de cultivo de arroz, desarrollada en el predio Planeta Rica, ubicado en la vereda Caño Chiquito, jurisdicción del municipio de Paz de Ariporo en el departamento de Casanare.

CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica y lo evaluado en el proceso, se determinó que de acuerdo a las pruebas (registros fotográficos) allegadas a Corporioquia, en donde se evidencia claramente la realización de esta quema en la zona en mención, se encuentra como presuntos infractores de la conducta descrita a los señores Sandra Yovanna Segua Vega identificada con cedula de ciudadanía No. 47.395.951 de Paz de Ariporo, y Juan Camargo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.912.917, por realizar actividad de quema de aproximadamente 1,56 hectáreas sobre una cobertura de pastos limpios para siembra de cultivo de arroz, infringieron lo establecido en la normatividad ambiental vigente del *Decreto 1076 del 2015*, en su artículo 22.2.5.1.3.14, el cual determina que: "*Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas agrícolas y mineras*", reflejado en la realización de la actividad quema de individuos arbóreos.

Por otra parte, según lo reglamentado en la resolución *2086 del 25 de octubre de 2010*, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la *Ley 1333 del 21 de julio de 2009* expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó la valoración por "Afectación Ambiental", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, no se encontraron costos evitados, debido a que la

Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA no concede ningún tipo de autorización para la realización de quema; y en cuanto a los ingresos directos no hay debido a que el material fue quemado y por tanto no hubo aprovechamiento. Respecto al grado de afectación se pondera como "Leve" (14), factor de temporalidad de un (1) día, capacidad de detección de la conducta "baja", en las circunstancias atenuantes y agravantes se considera que no se hallaron atenuantes ni agravantes, costos asociados no se encontraron y, capacidad socioeconómica de los presuntos infractores; la señora Sandra Yovanna Segua Vega identificada con cedula de ciudadanía No. 47.395.951 de Paz de Ariporo encontrada en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales con un puntaje de 14,58 y el señor Juan Camargo identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.912.917 encontrado en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales con un puntaje de 32,63 en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19-1309 del 15 de octubre de 2019, se determina que los presuntos infractores de la normatividad ambiental son; **SANDRA YOVANNA SEGUA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.395.951[1] y **JUAN GABRIEL CAMARGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.912.917[2]

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

[1] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml
[2] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[3] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[3] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Aracal: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con la visita efectuada el 24 de mayo de 2019 en la finca planeta rica, caño chiquito, municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare, visita en la que se evidencia el incumplimiento de la normatividad y las obligaciones contenidas en el artículo 2.2.5.1.3.14 del decreto 1076 de 2015.

Razón por la cual, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de **SANDRA YOVANNA SEGUA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.395.951 y **JUAN GABRIEL CAMARGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.912.917, por incumplimiento a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.3.14 del decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, y de acuerdo con los hallazgos señalados en el concepto técnico No. 500.8.2.19-1257 del 8 de octubre de 2019, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de **SANDRA YOVANNA SEGUA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.395.951 y **JUAN GABRIEL CAMARGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.912.917.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de **SANDRA YOVANNA SEGUA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.395.951 y **JUAN GABRIEL CAMARGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.912.917, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.19-1257 del 08 de octubre de 2019, el cual lleva inmerso los hallazgos evidenciados en campo el día 24 de mayo de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.035 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 316 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Auto 200-6-20-0079 Fecha 05 MAR 2020

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a **SANDRA YOVANNA SEGUA VEGA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.395.951 y **JUAN GABRIEL CAMARGO LOPEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.912.917 o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Reviso: Ricardo León/Coordinador SG
Proyectó: Pilar Vargas

